



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 17 de mayo de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00668-00
Demandante/Accionante: OSCAR CASTILLA PEREIRA
Demandado/Accionado: MUNICIPIO DE ARJONA
Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA APODERADA DEL MUNICIPIO DE ARJONA, EL DÍA 08 DE MAYO DE 2017, VISIBLE A FOLIOS 59-105 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 17 DE MAYO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 19 DE MAYO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA DE PARTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA DES. EAV.

REMITENTE: TANIA BOLIVAR

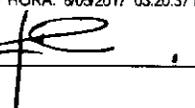
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20170645402

No. FOLIOS: 48 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 8/05/2017 03:20:37 PM

FIRMA: 

ALCALDÍA MUNICIPAL
Nit: 890.4

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR CASTILLA PEREIRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARJONA

RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00668-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

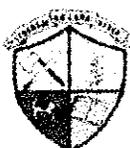
Cordial saludo,

1

TANIA MARCELA BOLÍVAR MARTÍNEZ, mayor identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.044.920.472 expedida en el Municipio de Arjona, abogada en ejercicio portadora de Tarjeta profesional N° 260.850 del C. S. de la J., fungiendo en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE ARJONA, identificado con Nit. No. 890.480-264-1, según consta en Poder otorgado por la alcaldesa municipal, la Dra. ESTHER MARÍA JALLIE GARCÍA, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término procesal establecido en la ley me permito dar contestación de la demanda referenciada.

I. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE ARJONA- BOLÍVAR. Identificado con NIT. N° 890.480-264-1 Representado legalmente por la Alcaldesa municipal la Dra. ESTHER MARÍA JALLIE GARCÍA.



Palacio Municipal -Plaza Principal

Teléfono: 6284094

Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co

www.arjona-bolivar.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

Con dirección de notificación en la plaza principal Carrera 47 # 52- 86 Arjona-Bolívar. Y dirección electrónica: notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co

APODERADA JUDICIAL:

TANIA MARCELA BOLÍVAR MARTÍNEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.044.920.478 expedida en Arjona y portadora de la Tarjeta Profesional N° 260.850 del C.S. de la J.

Con domicilio profesional en el Centro, Sector Matuna, Cra 8 No. 32 - 12 EDIFICIO FERNANDO DÍAZ oficina 306. Teléfono 6687265 y dirección electrónica tania_1024@hotmail.com y tyhabogadossas@gmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

2

PRIMERO.: ES CIERTO.

SEGUNDO.: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto, que mediante Decreto No. 004 de fecha 23 de enero de 2012, fue declarado insubsistente el nombramiento como Inspector Central de Policía al señor OSCAR CASTILLA PEREIRA. No es cierto, que se ejerció dicho cargo hasta el 24 de enero de 2012, pues el acto de declaratoria de insubsistencia le fue notificado al mismo, el día 25 de enero de 2012, fecha hasta la cual, se mantuvo en el ejercicio de su cargo.

TERCERO.: ES CIERTO.

CUARTO.: ES CIERTO.

QUINTO.: ES CIERTO.

SEXTO.: NO ES CIERTO. Al respecto, me permito manifestar lo siguiente: El Art. 2° de la Ley 244 de 1995, dispone textualmente que: "La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

Por su parte, la Ley 1071 de 2006, por la cual se modifica y adiciona la Ley 244 de 1995 establece lo siguiente, en su Art. 5º: "*Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*" (Negrilla y subrayado fuera del texto original). Lo anterior indica, contrario a lo sostenido en este hecho, por la parte demandante, que el plazo que tiene la entidad pública para cancelar las cesantías definitivas, es de 45 días hábiles, contados desde la firmeza del acto administrativo de reconocimiento y no desde la notificación del mismo, por lo tanto, el plazo con que contaba el Municipio de Arjona para cancelar las cesantías al demandante, reconocidas en la Resolución No. 136 de 30 de mayo de 2012, era hasta el 10 de septiembre de 2012 y no hasta el 11 de agosto de 2012, contados desde el día 05 de julio de 2012, fecha en la quedó en firme dicha resolución, pues contra la misma procedía el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, habiéndose practicado esta, el día 26 de junio de 2012.

3

Ahora bien, en cuanto a la mora al momento de la presentación de la demanda, es preciso manifestar que la misma no era superior a 1280 días, y respecto a la configuración de una sanción o indemnización moratoria, esta tendrá que demostrarse dentro del presente proceso, siendo hasta este momento una simple apreciación subjetiva de la parte demandante.

SÉPTIMO.: NO ME CONSTA. Pues desconocemos cualquier vínculo que el demandante hubiere tenido con la ESE Hospital Local de Arjona, en virtud del cual le adeuden la suma allí referida.

OCTAVO.: ES CIERTO.

NOVENO.: ES CIERTO.

DÉCIMO.: ES CIERTO.

UNDECIMO.: NO ES UN HECHO.



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento factico y jurídico, con fundamento en lo anteriormente expuesto y en las excepciones que adelante propondré.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La demanda objeto del presente proceso judicial, fue presentada por el SR. OSCAR CASTILLA PEREIRA, quien durante el periodo comprendido entre el 15 de Enero de 2008 y el 25 de enero de 2012, se desempeñó como INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE ARJONA (BOL.), siendo el objeto de la Litis la DECLARATORIA DE NULIDAD del Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo por la no contestación de la petición incoada por el demandante, ante la Alcaldía Municipal de Arjona el día 13 de marzo de 2013, a través de la cual solicitó el pago de las acreencias laborales reconocidas en la Resolución No. 136 de 30 de mayo de 2012 y a su vez el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías definitivas, reconocidas en la mencionada resolución, y que como consecuencia de tal declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento se ordene a la entidad demandada el pago de dichas prestaciones sociales, los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas y el pago de la mencionada sanción moratoria.

4

Al respecto cabe advertir, primeramente, que el Municipio de Arjona-Bolívar, mediante Decreto No. 004 de fecha 23 de enero de 2012, declaró insubsistente el nombramiento del hoy demandante OSCAR CASTILLA PEREIRA, en el cargo de INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA, surgiendo por consiguiente la obligación de liquidar las prestaciones sociales a las que tenía derecho el señor, por el tiempo laborado al servicio de esta entidad.

De esta forma, el Municipio de Arjona, liquidó dichas prestaciones mediante la Resolución No. 136 del 30 de mayo de 2012, notificando la misma, el día 26 de mayo del mismo año, sin que se interpusiera ningún recurso contra esta. No obstante, mi representado, para la época de los hechos, venía padeciendo dificultades financieras, que impedían el cumplimiento de sus obligaciones, entre estas, las acreencias laborales, de sus empleados, razón por la cual, fue imposible dar



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nít: 890.480.254-1

cumplimiento oportunamente a la resolución que liquidó las prestaciones del demandante.

Al respecto, cabe advertir, que el demandante tenía el derecho de cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que por concepto de prestaciones sociales definitivas le fueron reconocidas en la mencionada Resolución No. 136 de 2012, no siendo el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción idónea para solicitar el pago de tales acreencias, por cuanto, como es obvio, es un derecho que ya le fue reconocido al demandante y respecto del cual, no hay discusión alguna.

Lo anterior, a nuestro juicio es configurativo de una INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, dentro de la demanda de la referencia, por cuanto la pretensión de pago de las prestaciones sociales reconocidas en la Resolución No. 136 de 30 de mayo de 2012, constituye, sin dudas, una PRETENSION EJECUTIVA LABORAL, mientras que, la solicitud de sanción moratoria por no pago de las cesantías definitivas, pretendida por el Sr. OSCAR CASTILLA PEREIRA, al demandar la nulidad del acto ficto, configurado del silencio administrativo negativo, por no contestación de tal petición, y como consecuencia de ello, que a título de restablecimiento se le reconozca y pague de dicha sanción, constituye una PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

En este punto, es preciso traer a colación el Art. 165 del C.P.A.C.A., disposición que regula lo referente a la acumulación de pretensiones, señalando lo siguiente:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De conformidad con la norma transcrita, cabe manifestar que NO PUEDE ACUMULARSE UNA PRETENSIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON UNA PRETENSIÓN EJECUTIVA, solo pueden acumularse pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, adicional a ello, la norma exige, entre otros requisitos, QUE EL JUEZ SEA COMPETENTE PARA CONOCER DE TODAS Y QUE TODAS DEBAN TRAMITARSE POR EL MISMO PROCEDIMIENTO.

En el caso sub-examine, la pretensión de pago de prestaciones sociales reconocidas mediante un acto administrativo debidamente ejecutoriado, es una PRETENSION EJECUTIVA, y como tal, no puede acumularse con la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, a su vez, el JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO no es competente para conocer de ella, y finalmente tampoco se tramitaría por el mismo procedimiento que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, pues dicha pretensión de pago es de aquellas de competencia de la JURISDICCION ORDINARIA LABORAL y se ventila mediante un PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

Lo anterior indica, que el presente caso, este despacho judicial carece de jurisdicción para conocer de dicha pretensión de pago, siendo competente para tal fin, el JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE TURBACO, despacho que por su naturaleza y circuito judicial, conoce de los procesos laborales que se instauren contra el Municipio de Arjona.

Ahora bien, en cuanto a la acción judicial que debe seguirse cuando se pretende el pago de las prestaciones sociales ya reconocidas, respecto de las cuales existe certeza del derecho a reclamar, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha decantado suficientemente el tema, tanto que existe un pronunciamiento de la Sala Plena de lo



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co

Contencioso Administrativo, de fecha 27 de marzo de 2007, cuyo Consejero Ponente es JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, dentro del Expediente No. 76001-23-31-000-2000-02513-01, dentro del cual se manifestó lo siguiente:

"La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. Ahora, la acción de grupo no es la vía idónea para reclamar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas toda vez que su finalidad es indemnizatoria. En conclusión: 1) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 2) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. 3) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. 4) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

7

Es decir, siempre que exista certeza del derecho, en este caso, de las prestaciones sociales adeudadas, por existir un acto administrativo que reconoce las mismas, debidamente ejecutoriadas, y que no haya sido objeto de impugnación por vía de nulidad, debe acudirse al proceso ejecutivo laboral, para el cobro de las sumas de dinero en este reconocidas, sin que sea admisible que dicho cobro pueda realizarse mediante la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, y tampoco mediante proceso ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues ha quedado sentado legal y jurisprudencialmente, que tales asuntos deben ser ventilados en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Tal regla de competencia, se encuentra establecida en el Artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone: "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en*





ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

firme". A su vez, en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, que establece que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

Lo anterior ha sido ratificado, por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, en providencia proferida por la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa de fecha 16 de julio de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del expediente No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en la que se manifestó:

"Por tanto, al existir un acto administrativo con las características de un título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. (antes 488 del C. de P. C.), es de recibo que el conocimiento del proceso sea de la Justicia Ordinaria Laboral, ya que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo conoce de las ejecuciones que se deriven de la condena impuesta a través de las sentencias que profieran los jueces de la misma."

8

Así las cosas, resulta procedente que este despacho judicial RECHACE la pretensión encaminada al cobro de las sumas de dinero que por concepto de prestaciones sociales, le fueron reconocidas mediante Resolución No. 136 del 30 de mayo de 2012, y así como, la pretensión de intereses moratorios sobre tales sumas, y en consecuencia, que el objeto o controversia del presente proceso se restrinja únicamente a la pretensión de nulidad del acto administrativo que negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago de las cesantías definitivas, y a la de restablecimiento del derecho, que pretende se ordene el reconocimiento y pago de dicha sanción.

En consideración a tal pretensión, debe atenderse al principio general del derecho que dispone que "Nadie está obligado a lo imposible", en tanto, mi representado no poseía los recursos presupuestales, para satisfacer las acreencias laborales reconocidas en la Resolución No. 136 de 2012, no obstante, ser consciente de su deber de cancelarlas, tornándose imposible por el déficit financiero que atravesaba.

Razones estas, por las cuales solicitamos además, tener en consideración el principio de presunción de BUENA FE, que impregna la actividad de las entidades públicas, y que en el caso concreto es plenamente aplicable, habida cuenta que el pago tardío



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

de las cesantías definitivas del demandante, por parte del Municipio de Arjona, no se produjo por un acto de mala fe, sino, se reitera, por la imposibilidad material de efectuarlo, por ausencia de los recursos necesarios para tal fin.

Cabe manifestar que de acuerdo con la jurisprudencia nacional, la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas, no opera de forma automática ni inexorable, pues dicha sanción se impone siempre que se demuestre, carencia de buena fe en la conducta del empleador. Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en Sentencia de fecha 19 de febrero de 2004, dentro del Expediente No. 20621, haciendo alusión a pronunciamientos anteriores de esta corporación, sobre el tema, en los siguientes términos:

"De esta manera se dejó expuesto en las sentencias 17194 de abril 10 de 2002 y 19267 del 24 de enero del presente año, para citar sólo estas; enseñándose en la última de ellas:

"(...) como el ataque pretende condena por concepto de indemnización moratoria, para este caso, debe analizarse la conducta del empleador para determinar si hubo buena o mala fe de donde pueda derivarse la imposición o no de esa sanción, y ello solo es posible cuando el cargo se endereza por la vía de los hechos, en tanto el análisis de la conducta del empleador comporta el examen de los hechos y de las pruebas del proceso (...)" (Subrayado fuera del texto)

Por todo lo anterior, solicito a su Honorable despacho, desestimar las pretensiones de la demanda, en consideración a que mi representado actuó de buena fe, y su omisión obedeció a falta de recursos presupuestales para cubrir las obligaciones salariales.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se llegare a acceder al reconocimiento de la Sanción Moratoria solicitada por el actor, debe tenerse en cuenta el plazo de 45 días hábiles (según el Art. 2° Ley 44 de 1995 y Art. 5° Ley 1071 de 2006) con los que contaba el Municipio de Arjona para cancelar las cesantías al demandante, reconocidas en la Resolución No. 136 de 30 de mayo de 2012, era hasta el 10 de septiembre de 2012 y no hasta el 11 de agosto de 2012, como sostiene el apoderado del demandante, contados desde el día 05 de julio de 2012, fecha en la quedó en firme dicha resolución, pues contra la misma procedía el recurso de reposición,



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

dentro de los (5) días siguientes a su notificación, habiéndose practicado esta, el día 26 de junio de 2012, y por tanto, si se llegare a acceder al reconocimiento de dicha sanción moratoria, este deberá hacerse a partir del 11 de septiembre de 2012 y no desde el 11 de agosto de 2012. Lo anterior, no implica aceptación de pretensión alguna.

Igualmente, si se accediera a la pretensión de sanción, solicito la aplicación de la figura de la Prescripción de los Derechos Laborales, en consideración a lo dispuesto en la Sentencia del 15 de Septiembre de 2011, del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del Expediente No. 2005-09, en el que reiterando la postura de esta corporación, declara la prescripción parcial del derecho reclamado, manifestando lo siguiente:

"De conformidad con la normatividad que se expone, la demandante contaba con tres (3) años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías definitivas, término que debió contar a partir de su causación hasta la fecha en que le fueron efectivamente canceladas, so pena de que le prescribiera su derecho a reclamar la renombrada sanción.

10

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso de tiempo -3 años- durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, "contados desde que la respectiva obligación se haga exigible".

En ese orden de ideas como la demandante formuló petición en sede gubernativa el 21 de enero de 2008 (Fl. 14) y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía definitiva se hizo exigible a partir del 7 de marzo de 2001, quiere decir que transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en el cual se causó el derecho a percibir la referida sanción moratoria, presentándose el fenómeno de la prescripción trienal de las sumas anteriores al 21 de enero de 2005, por lo que su pago se hará efectivo a partir de esa fecha.

En consecuencia, la Sala declarará la nulidad del oficio acusado y condenará a la entidad territorial demandada a que reconozca y pague un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas reconocidas por



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

medio de la Resolución 2290 del 29 de diciembre de 2000, declarando la prescripción parcial de sus derechos en las condiciones ya precisadas."

Con base en lo anterior, solicito al despacho, que en caso de configurarse los presupuestos establecidos en la ley para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el demandante, se de aplicación a la prescripción trienal del derecho, de encontrarse probada la misma.

V. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente, declarar probadas las siguientes excepciones:

1. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Esta excepción se encuentra configurada respecto a la pretensión de pago de las sumas de dinero que por concepto de prestaciones sociales definitivas le fueron reconocidas en la Resolución No. 136 de 30 de mayo de 2012, pues con ella, aunque en principio se pretenda la nulidad un acto administrativo, no se persigue el reconocimiento sino el pago de un derecho previa y expresamente reconocido por el Municipio de Arjona, a través de tal resolución, no existiendo por tanto, respecto del mismo controversia o discusión alguna, razón estamos frente a una PRETENSION EJECUTIVA.

Al respecto, cabe advertir, que el demandante tenía el derecho de cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que por concepto de prestaciones sociales definitivas le fueron reconocidas en la mencionada Resolución No. 136 de 2012, no siendo el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el idóneo para solicitar el pago de tales acreencias, por cuanto, como es obvio, es un derecho que ya le fue reconocido al demandante y respecto del cual, no hay discusión alguna.

Lo anterior, a nuestro juicio es configurativo de una INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, dentro de la demanda de la referencia, por cuanto la pretensión de pago de las prestaciones sociales reconocidas en la Resolución No. 136 de 30 de mayo de 2012, constituye, sin dudas, una



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co

PRETENSION EJECUTIVA LABORAL, mientras que, la solicitud de sanción moratoria por no pago de las cesantías definitivas, pretendida por el Sr. OSCAR CASTILLA PEREIRA, al demandar la nulidad del acto ficto, configurado del silencio administrativo negativo, por no contestación de tal petición, y como consecuencia de ello, que a título de restablecimiento se le reconozca y pague de dicha sanción, constituye una PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

En este punto, es preciso traer a colación el Art. 165 del C.P.A.C.A., disposición que regula lo referente a la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos administrativos, señalando lo siguiente:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.* No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De conformidad con la norma transcrita, cabe manifestar que NO PUEDE ACUMULARSE UNA PRETENSÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON UNA PRETENSÓN EJECUTIVA, solo pueden acumularse pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa,





ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

adicional a ello, la norma exige, entre otros requisitos, QUE EL JUEZ SEA COMPETENTE PARA CONOCER DE TODAS LAS PRETENSIONES Y QUE TODAS DEBAN TRAMITARSE POR EL MISMO PROCEDIMIENTO.

En el caso sub-examine, la pretensión de pago de prestaciones sociales reconocidas mediante un acto administrativo debidamente ejecutoriado, es una PRETENSION EJECUTIVA, y como tal, no puede acumularse con la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, a su vez, el JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO no es competente para conocer de ella, y finalmente tampoco se tramitaría por el mismo procedimiento que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, pues dicha pretensión de pago es de aquellas de competencia de la JURISDICCION ORDINARIA LABORAL y se ventila mediante un PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

Lo anterior indica, que el presente caso, este despacho judicial carece de jurisdicción para conocer de dicha pretensión de pago, siendo competente para tal fin, el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO, despacho que por su naturaleza y circuito judicial, conoce de los procesos laborales que se instauren contra el Municipio de Arjona.

13

Ahora bien, en cuanto a la acción judicial que debe instaurarse cuando se pretenda el pago de las prestaciones sociales ya reconocidas, respecto de las cuales existe certeza del derecho a reclamar, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha decantado suficientemente el tema, tanto que existe un pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de fecha 27 de marzo de 2007, cuyo Consejero Ponente es JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, dentro del Expediente No. 76001-23-31-000-2000-02513-01, dentro del cual se manifestó lo siguiente:

“La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. Ahora, la acción de grupo no es la vía idónea para reclamar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas toda vez que su finalidad es indemnizatoria. En conclusión: 1) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 2) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. 3) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. 4) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es decir, siempre que exista certeza del derecho, en este caso, de las prestaciones sociales adeudadas, por existir un acto administrativo que reconoce las mismas, debidamente ejecutoriado, y que no haya sido objeto de impugnación por vía de nulidad, debe acudirse al proceso ejecutivo laboral, para el cobro de las sumas de dinero en este reconocidas, sin que sea admisible que dicho cobro pueda realizarse mediante la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, y tampoco mediante proceso ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues ha quedado sentado legal y jurisprudencialmente, que tales asuntos deben ser ventilados en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Tal regla de competencia, se encuentra establecida en el Artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme". A su vez, en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, que establece que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

Lo anterior ha sido ratificado, por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, en providencia proferida por la Sección Segunda de la Sala



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

Contencioso Administrativa de fecha 16 de julio de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del expediente No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en la que se manifestó:

“Por tanto, al existir un acto administrativo con las características de un título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. (antes 488 del C. de P. C.), es de recibo que el conocimiento del proceso sea de la Justicia Ordinaria Laboral, ya que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo conoce de las ejecuciones que se deriven de la condena impuesta a través de las sentencias que profieran los jueces de la misma.”

Así las cosas, solicito muy respetuosamente, al Honorable Tribunal, declare probada la EXCEPCION DE INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, y en consecuencia, RECHACE la pretensión encaminada al cobro de las sumas de dinero que por concepto de prestaciones sociales, le fueron reconocidas mediante Resolución No. 136 del 30 de mayo de 2012, así como, la pretensión de intereses moratorios sobre tales sumas, y como corolario de ello, que el objeto o controversia del presente proceso se restrinja únicamente a la pretensión de nulidad del acto administrativo que negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago de las cesantías definitivas, y a la de restablecimiento del derecho, conforme a la cual pretende se ordene el reconocimiento y pago de dicha sanción.

15

2. BUENA FE

Proponemos la excepción de Buena Fe, en los términos ya esgrimidos en los fundamentos de la defensa, reiterando que la omisión o retardo en el pago de las cesantías definitivas del demandante, no obedeció a un acto de mala fe, sino a la imposibilidad por falta de recursos, para cumplir con esta y otras obligaciones a su cargo. Solicitando a su despacho, tener en consideración tal circunstancia, a fin de que se exonere a mi representado de la sanción moratoria pretendida por el demandante, máxime cuando la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido el criterio de que la mencionada sanción, no es de aplicación automática, sino que es deber del juzgador, determinar si existió buena o mala fe en el actuar del empleador, a efectos de reconocer la misma.



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co

Así, lo manifestó la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en Sentencia de fecha 19 de febrero de 2004, dentro del Expediente No. 20621, haciendo alusión a pronunciamientos anteriores de esta corporación, sobre el tema, en los siguientes términos:

"De esta manera se dejó expuesto en las sentencias 17194 de abril 10 de 2002 y 19267 del 24 de enero del presente año, para citar sólo estas; enseñándose en la última de ellas:

"(...) como el ataque pretende condena por concepto de indemnización moratoria, para este caso, debe analizarse la conducta del empleador para determinar si hubo buena o mala fe de donde pueda derivarse la imposición o no de esa sanción, y ello solo es posible cuando el cargo se endereza por la vía de los hechos, en tanto el análisis de la conducta del empleador comporta el examen de los hechos y de las pruebas del proceso (...)." (Subrayado fuera del texto)

16

Esta postura fue reiterada, entre otras, en la Sentencia de 23 de septiembre de 2009, dentro del Expediente No. 36748, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, manifestando que:

"De tiempo atrás tiene adoctrinado esta Sala, que las indemnizaciones moratorias por la no consignación de cesantías en un fondo consagrada en la citada disposición, y por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, por tener ambas su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador. Verbigracia en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que reiteró lo dicho en decisión del 11 de julio de 2000 radicado 13.467, sostuvo:

"(...) Ahora bien, aún entendiendo que la acusación denuncia la infracción directa de los citados preceptos, en cuanto al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es lo cierto que el Tribunal no pudo ignorar la disposición por cuanto fue la que le sirvió de apoyo al Juzgado para fulminar la condena por indemnización



moratoria, ni tampoco se rebeló contra su contenido, sino que estimó conforme a jurisprudencia de la Sala, que su aplicación no podía ser automática y que era necesario analizar la conducta del empleador para establecer si la presunción de mala fe quedaba o no desvirtuada; entonces, apoyándose en pruebas del expediente y luego de examinar las razones de la empresa demandada, -lo que de paso desvirtúa la afirmación inicial del recurrente de que el Tribunal no realizó análisis probatorio-, descartó la existencia de mala fe y no le hizo producir efectos a la norma acusada."

Por todo lo anterior, solicito a su Honorable despacho, declarar probada la presente excepción, en consideración a que mi representado actuó de buena fe, y su omisión obedeció a falta de recursos presupuestales para cubrir las obligaciones salariales.

17

3. PRESCRIPCIÓN

En gracia de discusión, si el despacho encontrare probado los supuestos contemplados en la Ley, para el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por el señor OSCAR CASTILLA PEREIRA, y se accediera a la misma, solicito se declare probada la excepción de prescripción trienal del presunto derecho, de conformidad, con el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, demás normas concordantes y la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Al respecto, debe advertirse que el Decreto 3135 de 1968, regula el tema de los derechos laborales de los empleados en el sector público, y en lo atinente a la prescripción de los derechos prestacionales de dichos empleados, el Art. 41 del mismo, establece lo siguiente:

"Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.



El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

En el mismo sentido, el Decreto reglamentario 1848 de 1969, en su Art. 102, señaló lo siguiente:

Artículo 102º.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

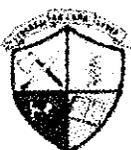
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Así pues, como quiera que para contabilizar el término de prescripción de la prestación, es necesario establecer la fecha a partir de la cual la misma se hizo exigible, que para el caso concreto correspondería a la fecha en la que se hizo exigible el reconocimiento de la sanción moratoria, por pago tardío de las cesantías definitivas de la demandante, debe señalarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que dicha prestación es exigible a partir del día siguiente al vencimiento de los 45 días hábiles con los que cuenta la entidad para pagar dicha prestación, de conformidad con el Art. 2º de la Ley 244 de 1995.

18

En consonancia con lo anterior, me permito traer a colación la Sentencia del 15 de Septiembre de 2011, del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del Expediente No. 2005-09, en el que reiterando la postura de esta corporación, declara la prescripción parcial del derecho reclamado, manifestando lo siguiente:

"De conformidad con la normatividad que se expone, la demandante contaba con tres (3) años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías definitivas, término que debió contar a partir de su causación hasta la fecha en que le fueron efectivamente canceladas, so pena de que le prescribiera su derecho a reclamar la renombrada sanción.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso de tiempo -3 años- durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, "contados desde que la respectiva obligación se haga exigible".

En ese orden de ideas como la demandante formuló petición en sede gubernativa el 21 de enero de 2008 (Fl. 14) y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía definitiva se hizo exigible a partir del 7 de marzo de 2001, quiere decir que transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en el cual se causó el derecho a percibir la referida sanción moratoria, presentándose el fenómeno de la prescripción trienal de las sumas anteriores al 21 de enero de 2005, por lo que su pago se hará efectivo a partir de esa fecha.

En consecuencia, la Sala declarará la nulidad del oficio acusado y condenará a la entidad territorial demandada a que reconozca y pague un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas reconocidas por medio de la Resolución 2290 del 29 de diciembre de 2000, declarando la prescripción parcial de sus derechos en las condiciones ya precisadas."

19

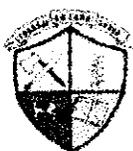
Sin que la presente solicitud implique aceptación de las pretensiones, solicito al despacho decretar la excepción de prescripción aludida, evitando con ello, un detrimento en el patrimonio de la entidad que represento, en caso de configurarse los presupuestos establecidos en la ley para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el demandante

4. GENERICA E INNOMINADA

Solicito declarar de Oficio, cualquier excepción que resulte probada en el presente proceso.

VI. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

PRIMERO.- Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Declarar probadas la excepción propuesta, y las que resulten probadas.

TERCERO.- No condenar en costas a mi representado.

CUARTO.- Condenar a la parte demandante al pago de las costas y gastos que se causen en razón del presente proceso.

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

20

1. Expediente administrativo contentivo de los siguientes documentos:

- Copia del Acto Administrativo de Nombramiento (Decreto No. 023 de 15 de enero de 2008).
- Copia del Acta de Posesión de fecha 16 de enero de 2008.
- Copia Acto Administrativo de declaratoria de insubsistencia (Decreto No. 004 de 23 enero de 2012).
- Copia de Acta de notificación personal del acto administrativo de insubsistencia de fecha 25 de enero de 2012.
- Copia de acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales (Resolución No. 136 de 30 de mayo de 2012).
- Copia del acta de notificación de la Resolución No. 136 de 2012, de fecha 26 de junio de 2012.



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

- Copia del Formato Único de Hoja de Vida del señor Oscar Castilla Pereira.
- Copia de la hoja de vida y anexos del señor Oscar Castilla Pereira.

VIII. ANEXOS

Poder debidamente otorgado y sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Municipio de Arjona: Arjona-Bolívar, Plaza Principal, Palacio de la Alcaldía Municipal.

e-mail: notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co

21

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en Centro, Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz- Oficina 306.

E-mail: tania_1024@hotmail.com y tyhabogadossas@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

TANIA MARCELA BOLÍVAR MARTINEZ

C.C. # 1.044.920.472 de Arjona/Bol.

T.P. # 260.850 del C.S. de la J.



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso seguido por Óscar Castilla Pereira contra el Municipio de Arjona Bolívar.
RAD: 13-001-23-33-000-2016-00668-00

ESTHER MARIA JALILIE GARCIA, mujer mayor y vecina del Municipio de Arjona, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.767.352, expedida en Arjona, actuando en calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR, identificado con Nit: 890.480-254-1, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora TANIA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ, mujer, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.920.472, expedida en Arjona, y portadora de la T.P. No. 260.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que tramite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Relevo a mi apoderada de los gastos y costas que se causaren con ocasión del presente proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ESTHER MARIA JALILIE GARCIA
C.C. No 30.767.352 de Arjona- Bolívar
ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARJONA

Depto,

TANIA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ
C.C. No. 1.044.920.472 Arjona- Bolívar
T.P. No. 260.850 del C. S. de la J.



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co

PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA ÚNICA DE ARJONA BOLÍVAR

Fue presentado personalmente este documento
POR ESTHER MARIA JALILIE GARCIA

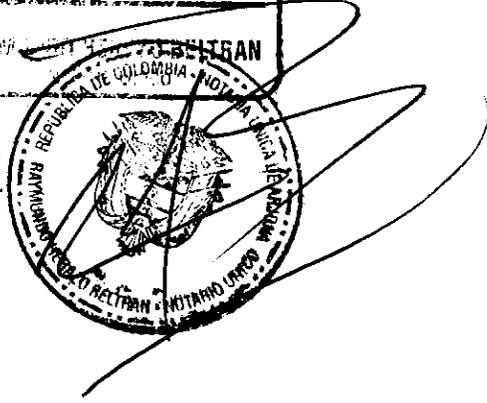
Esther Jalilie Garcia

Con C.C. No 30.769.352 de Arjona
Tribunal Activo de Bolívar.

Dirigido a.

RECEBIDO EN EL TRIBUNAL

28 ABR 2017



23
81

Notaría Única de Arjona Bolívar

Calle El Mercado, Edif. Centro Cívico Julio Gil Beltrán, Arjona Bol.
E-mail: notariau.arjona@supemotariado.gov.co, snraajona12@hotmail.com
Tel. (5) 6284660

ACTA DE POSESIÓN DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARJONA (BOLÍVAR).

DOCTORA: la Dra. ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA.

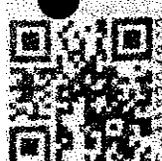
ACTA NO: 001 DE FECHA PRIMERO (01) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016).



En el Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a Un (1) día del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), el despacho de la Notaría Única del Circulo de Arjona Bolívar, a cargo del Doctor **RAYMUNDO HERAZO BELTRÁN**, se trasladó al Centro de Alto rendimiento **LUIS YARZAGARAY COGOLLO**, con el fin de tomar **POSESIÓN** del Cargo de **ALCALDESA MUNICIPAL** de esta localidad, la señora **ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA**, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento ser mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.767.352** expedida en Arjona (Bolívar), ser de estado civil Casada, residente en la Carrera 43 # 49-53 en el municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, teléfono 3145467714, cuya profesión es Administradora de Empresa, quien actúa en su propio nombre y representación, a quien yo, Notario Único del Circulo de Arjona Bolívar, identifiqué personalmente y en legal forma y manifesté: -----

PRIMERO: OBJETO: Que comparece ante el suscrito notario con el fin de **TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARJONA (BOLÍVAR)**, para el cual fue elegida mediante sufragio popular el día Veinticinco (25) de Octubre del año 2015, para el periodo comprendido del Primero (1º) del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016) al Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), en reemplazo del Dr. **ORLANDO JOSÉ COGOLLO TORRES**, conforme consta en la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-27) de fecha Cuatro (4) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrita por el señor **DIEGO HERNANDO RAÚL NIEVES ÁLVAREZ Y HUMBERTO JOSÉ SANCHEZ**

República de Colombia



Coloquio S.A. notarios

BARRIOS y Firma Ilegible; Comisión Escrutadora Municipal, y por el señor JULIO FIDEL PADILLA PAUTT; Registrador Municipal Secretario Comisión Escrutadora. --

SEGUNDO: TOMA DE JURAMENTO: Acto seguido el suscrito Notario Único del Círculo de Arjona (Bolívar), le toma juramento a la Doctora **ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA: JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS, AL IGUAL QUE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONE EL CARGO DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR, SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER?.**

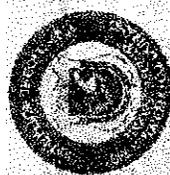
Al efecto la compareciente respondió: **SI LO JURO**, el suscrito notario replicó: **SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA LA PREMIEN Y SI NO ÉL Y ELLA LO DEMANDEN.** -----

Seguidamente el suscrito notario da posesión a la Doctora **ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA**, quien en su calidad de posesionada presento los siguientes documentos: -----

1. Copia auténtica de cédula de ciudadanía. -----
2. Copia credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-27) de fecha Cuatro (4) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrita por los señores DIEGO HERNANDO RAÚL NIEVES ÁLVAREZ y HUMBERTO JOSÉ SANCHEZ BARRIOS y Firma Ilegible; Comisión Escrutadora Municipal y por el señor JULIO FIDEL PADILLA PAUTT; Registrador Municipal - Secretario Comisión Escrutadora. -----
3. Certificado expedido por la personería Municipal de Arjona (Bolívar) de fecha Treinta (30) de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en el que consta que la Doctora **ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA**, no se encontró vinculado a ningún tipo de procesos disciplinarios y/o administrativos, suscrito por LACIDES MARRUGO CARVAJALINO. - Personero Municipal. -----
4. Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios No 78266731 expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrito por MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ, Jefe División Centro de Atención al Público (CAP). -----

Notaría Única de Arjona Bolívar

Calle El Mercado, Edif. Centro Cívico Julio Gil Beltrán, Arjona Bol.
E-mail: notariau.arjona@supernotariado.gov.co, snrarjona12@hotmail.com
Tel. (5) 6284660



República de Colombia

Para mayor información consulte en nuestras páginas web: www.supernotariado.gov.co y www.supernotariado.gov.co



5. Certificado expedido por la Contraloría General de la República de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en el que consta que la Doctora **ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA**, no se encuentra reportada como responsable fiscal, suscrito por el señor **SILVANO GOMEZ STRAUCH**. -----
6. Declaración Bajo Juramento relacionada con el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge y el de los hijos no emancipados, de fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), rendida ante el Notario Único del Círculo de Arjona (Bolívar). -----
7. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Personal Natural (Ley 190 de 1995), suscrito por la Doctora: **ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA**, autenticado en la Notaría Única del Círculo de Arjona (Bolívar), el día Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015). -----
8. Formulario Único de Hoja de Vida Persona Natural (Ley 190 de 1995, 489 y 443 de 1998), suscrito por la Doctora **ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA**, autenticado en la Notaría Única del Círculo de Arjona (Bolívar), el día Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015). -----
9. Copia autentica de Certificado de Semanas Cotizadas expedido por la EPS de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en el que hace constar que la Doctora **ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA**, está vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de **COMPENSAR** y su estado actual es **ACTIVO**. ----
10. Declaración Bajo Juramento sobre la inexistencia de proceso de alimentos ni ordenes de embargos, de fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015) rendida ante Notario Único del Círculo Notarial de Arjona (Bolívar). -----
11. Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la

Gracias por su atención

25
83

Policía Nacional de Colombia de fecha Veintiocho (28) de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015) en el que consta que la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. -----

12. Copia autentica de Certificado expedido por LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, en el que certifica que la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, participo en el Seminario INDUCCIÓN PARA ALCALDES Y GOBERNADORES ELECTOS PERIODO 2016-2019, realizado en Bogotá D.C del 1 al 4 de Diciembre de 2015, de fecha 4 de Diciembre de 2015, suscrito por ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS - Director Nacional - ESAP y FERNANDO YARPAZ - Subdirector Alto Gobierno Encargado. -----

No siendo más el objeto de la presente diligencia se extiende y firma la presenta acta por quienes en ella intervienen. -----

Esther M. Jalilie G.
ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA
POSESIONADA

RAYMUNDO HERAZO BEITRAN
EL NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ (BOLIVAR)



24
85

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CREDITO DE CIUDADANA

NUMERO 30.767.352
JALIE GARCIA
MADRID
ESTHER MARIA

Esther Maria Garcia




FECHA DE NACIMIENTO 12-NOV-1977
ARJONA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 B+ F
ESTATURA S.S. RH SEXO
17-ENE-1988 ARJONA
FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

RESIDENCIO NACIONAL
EXADREJONE 1988/12/08



A 0503100431093267 333067552 00150677 00442-85376 1 800349215

25 28
86

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE ARJONA
NIT. 890.480-254-1**



**DECRETO No. 023
(15 de Enero de 2008)**

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

El Alcalde Municipal de Arjona-Bolívar en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, el literal D, numeral 2 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y ...

CONSIDERANDO

- Que es facultad del Alcalde Municipal escoger y nombrar a sus secretarios de despacho y personal de servicio
- Que en la Planta de cargo existe el cargo de Profesional Universitario I como INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA adscrito a la Comisaría de Familia
- Que el cargo anteriormente descrito es de libre nombramiento y remoción se encuentran vacante
- Por lo tanto se hace necesario para fines del servicio, el cabal funcionamiento de la administración, por lo que se procede al nombramiento del cargo

Por lo anterior se

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Designase en el cargo de Profesional Universitario I como INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA adscrito a la Comisaría de Familia, al Dr. OSCAR ALFREDO CASTILLA PEREIRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.559.717 expedida en Arjona Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: El Presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Arjona, Bolívar, a los 15 días del mes de Enero del 2008


JULIO CESAR CASTELLON MARTINEZ
Alcalde Municipio de Arjona


RAFAEL OSCAR HERAZO BELTRAN
Secretario General y de Gobierno

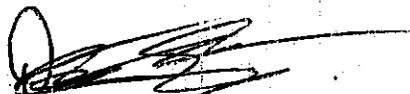
ACTA DE POSESIÓN N°

En Arjona – Bolívar, en la República de Colombia, a los 16 días del mes de Enero de dos mil ocho (2008), siendo las 10:00 A.M. estando en la Oficina del Despacho, ante el ALCALDE MUNICIPAL Dr, JULIO CÉSAR CASTELLÓN MARTÍNEZ, compareció personalmente el Doctor OSCAR ALFREDO CASTILLA PEREIRA, con el fin de tomar posesión del cargo como INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA, Adscrito a la Comisaría de Familia, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía N° 73'559.717 expedida en Arjona – Bolívar.

Que mediante Decreto N° 023 de fecha Enero 15 de 2008 expedido por el Alcalde Municipal de Arjona (Bol.), procede a juramentar y dar posesión del cargo al compareciente Dr. OSCAR ALFREDO CASTILLA PEREIRA, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Municipal y al efecto dijo: **"JURO POR DIOS Y A LA PATRIA PROMETO A MI PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, ORDENANZAS Y ACUERDOS, SI ASÍ LO HICIERES QUE DIOS Y LA PATRIA OS PREMIE, SI NO QUE EL Y ELLA OS DEMANDE" LO JURAI, CONTESTADO: LO JURO.**

SE DA POR POSESIONADO DEL CARGO DE INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA COMISARÍA DE FAMILIA.

EL POSESIONADO



OSCAR ALFREDO CASTILLA PEREIRA

EL ALCALDE



JULIO CÉSAR CASTELLÓN MARTÍNEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE ARJONA
NIT. 890.480-254



DECRETO N° 004
23 ENE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE A UN FUNCIONARIO EN EL CARGO DESEMPEÑADO"

El Alcalde municipal en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Artículo 315 de la Constitución Nacional, la Ley 909 de 2004, el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y la Ley 4 de 1991 y,

CONSIDERANDO:

- Que mediante Decreto No 023 de fecha 15 de Enero del año 2008, se nombro con carácter de Libre Nombramiento y Remoción por el alcalde en turno, al señor **OSCAR ALFREDO CASTILLA PEREIRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73'559.717 de Arjona, en el cargo de Profesional Universitario I, como Inspector Central de Policía adscrito a la Comisaria de Familia, tomando posesión mediante acta de fecha 16 de Enero de 2008.
- Que el articulo 41 de ley 909 del 2004, establece como causal de retiro de servicio de quienes están desempeñado empleos de libre nombramiento y remoción; y el cargo desempeñado por el señor **OSCAR ALFREDO CASTILLA PEREIRA**, no es de carrera administrativa.
- Que con base en las facultades discrecionales del Alcalde establecidas haciendo uso de las mismas se ha de declarar; como en efecto se hace en la parte resolutive la insubsistencia del nombramiento del referido empleado.

En razón y merito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Declárese insubsistente al nombramiento en el cargo de Profesional Universitario I, como Inspector Central de Policía adscrito a la Comisaria de Familia, de la planta globalizada de la Alcaldía Municipal de Arjona-Bolívar, mediante Decreto 023 de Enero 15 de 2008, al Señor **OSCAR ALFREDO CASTILLA PEREIRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73'559.717 de Arjona – Bolívar. De acuerdo a las consideraciones del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Realícese las respectivas entregas de documentos y elementos asignados.

ARTICULO TERCERO: Procédase a realizar las comunicaciones del caso.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Arjona – Bolívar a los Veintitrés (23) días del mes de Enero del 2012.

ORLANDO JOSÉ COGOLLO TORRES
Alcalde Municipal

BELCY RAMOS MARRUGO
Secretaria General y de Gobierno

91
89

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE ARJONA
NIT. 890.480-254



DECRETO Nº 004

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE ARJONA
NIT. 890.480-254-1



04

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Arjona Bolívar a los 25 días del mes de Enero del año 2012 se presentó a las Oficinas de la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Arjona – Bolívar, el (la) Señor(a): **ÓSCAR ALFREDO CASTILLA PEREIRA**, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía Nº 73'559.717 de Arjona – Bolívar. Para notificarse personalmente del Acto Administrativo Decreto Nº 004 de fecha 23 de Enero de 2012, **“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA INSUBSITENTE A UN FUNCIONARIO EN EL CARGO DESEMPEÑADO”**

Dado en Arjona – Bolívar, a los 25 días del mes de Enero de 2012.

NOTIFICA

NOTIFICADO

BELCY RAMOS MARRUGO
Secretaria General y de Gobierno

ÓSCAR CASTILLA PEREIRA

Recibi
25-01-012
Hoy: 0911A.M.



Alcaldía Municipal de Arjona

RESOLUCION No. 136

30 MAY 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGO DE LIQUIDACION DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES AL SEÑOR "OSCAR CASTILLA PEREIRA"

El alcalde Municipal de Arjona Bolívar en uso de sus facultades legales y....

CONSIDERANDO

1. Que el señor, **OSCAR CASTILLA PEREIRA**, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 73'559.717 expedida en Arjona-Bolívar, ha solicitado a esta Alcaldía el reconocimiento y pago de liquidación definitiva de sus Prestaciones Sociales a que tiene derecho por haber laborado al servicio del Municipio, en el cargo de profesional Universitario I como **INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA**, adscrita a la Comisaria de Familia.
2. Que de conformidad con certificación expedida por la Oficina de Recursos Humanos de esta Alcaldía, el señor, **OSCAR CASTILLA PEREIRA**, laboró al servicio del Municipio durante el periodo comprendido del 16 de Enero de 2008 al 24 de Enero de 2012, fecha en la cual ha sido Declarado Insuficiente su nombramiento al cargo de **INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA**, adscrita a la Comisaria de Familia; para un tiempo total de servicio de 4 años y 8 días. Para un total de 1.448 días.
3. Que de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Recursos Humanos de esta Alcaldía, la última asignación mensual del señor, **OSCAR CASTILLA PEREIRA**, fue de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1'836.146) M/CTE.**
4. Que de conformidad con la liquidación practicada por la Oficina de Recursos Humanos al señor, **OSCAR CASTILLA PEREIRA**, le corresponde las siguientes sumas, por los conceptos de prestaciones sociales definitivas.

POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVA DEL 16 DE ENERO DE 2008 AL 24 DE ENERO DE 2012.

Primas de vacaciones vigencia 2008-2009	\$956.326
Vacaciones vigencia 2008-2009	\$956.326
Primas de vacaciones vigencia 2009-2010	\$956.326
Vacaciones vigencia 2009-2010	\$956.326
Primas de vacaciones vigencia 2010-2011	\$956.326
Vacaciones vigencia 2010-2011	\$956.326
Primas de vacaciones vigencia 2011-2012	\$994.579
Vacaciones vigencia 2011-2012	\$994.579
Cesantías 2011	\$2'142.170
Intereses de cesantías 2011	\$257.060
TOTAL PRESTACIONES DEFINITIVAS Y SALARIOS CAUSADOS	\$10'126.544

5. Que de conformidad a lo establecido en los considerandos anteriores y por haber mandato de Ley, a el señor, **OSCAR CASTILLA PEREIRA**, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía no. 73'559.717 expedida en Arjona-Bolívar, debe pagársele la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10'126.544) M/CTE**, por concepto de prestaciones sociales definitiva.

CD

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE ARJONA
NIT. 890.480-254-1



Alcaldía Municipal de Arjona

RESOLUCION No. 136

30 MAY 2012

En razón de lo anterior esta Alcaldía

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al señor, OSCAR CASTILLA PEREIRA, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10'126.544) M/CTE.

ARTICULO SEGUNDO: Cancélese por la Tesorería Municipal al señor, OSCAR CASTILLA PEREIRA, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 73'559.717 expedida en Arjona-Bolívar, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10'126.544) M/CTE., por concepto de prestaciones sociales definitiva.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el curso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles a su notificación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Arjona Bolívar a los
Mil Doce (2012).

30 MAY 2012

días del Mes de Mayo del Dos

ORLANDO COGOLLO TORRES
Alcalde Municipal de Arjona

BELCY RAMOS MARRUGO
Secretario General y de Gobierno

Manuel Castilla/nmc

SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO
SGYGO



República de Colombia
Municipio de Arjona Bolívar
NIT 890.480.254-1



ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Arjona Bolívar a los 26 días del mes de Junio del año 2012 se presentó a las Oficinas de la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Arjona - Bolívar, el (la) Señor(a): **OSCAR CASTILLA PEREIRA**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 73.559.717 expedida en Arjona - Bolívar, para notificarse personalmente del Acto Administrativo - Resolución N° 136 de fecha 30 de Mayo de 2012 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGO DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES AL SEÑOR "OSCAR CASTILLA PEREIRA"**

Dado en Arjona - Bolívar, a los 26 días del mes de Junio de 2012.

NOTIFICA:

NOTIFICADO:

KATIA MARRUGO REYES
Secretaria General y de Gobierno.

OSCAR CASTILLA PEREIRA



FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

19 35
93

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO Castilla	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) Pereira	NOMBRES Oscar ALFREDO
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> PAS <input type="checkbox"/> No. 73559717	SEXO F <input type="checkbox"/> M <input checked="" type="checkbox"/>	NACIONALIDAD COL. <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>
LIBRETA MILITAR PRIMERA CLASE <input type="checkbox"/> SEGUNDA CLASE <input checked="" type="checkbox"/> NÚMERO 77032507649 D.M. 14		
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO FECHA DÍA 25 MES 03 AÑO 1977 PAÍS Colombia DEPTO Bolívar MUNICIPIO Arjona	DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA Arjona-Bolívar c/cementerio #41-39. PAÍS Colombia DEPTO Bolívar MUNICIPIO Arjona TELÉFONO 310-7324369 EMAIL _____	

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA
MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA										TÍTULO OBTENIDO:	
PRIMARIA					SECUNDARIA					MEDIA	Abogado
1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10	X	FECHA DE GRADO
											MES 02 AÑO 2004

EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)
DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:
TC (TÉCNICA), TL (TECNOLÓGICA), TE (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), (UNIVERSITARIA),
ES (ESPECIALIZACIÓN), MG (MAESTRÍA O MAGISTER), DOC (DOCTORADO O PHD).
RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN		No. DE TARJETA PROFESIONAL
		SI	NO		MES	AÑO	
Universidad	10	X		Abogado Titulado	07	2000	704240

ESPECIFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

IDIOMA	LO HABLA			LO LEE			LO ESCRIBE		
	R	B	MB	R	B	MB	R	B	MB

lp 36
94

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.			
Abogado Litigante			
EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
			Colombia
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
Bolívar	Arijona		
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO		FECHA DE RETIRO
	DÍA [] MES [] AÑO [] [] []		DÍA [] MES [] AÑO [] [] []
CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
E. S. E Soplaviento centro de salud	<input checked="" type="checkbox"/>		Colombia
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
Bolívar	Soplaviento		
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO		FECHA DE RETIRO
	DÍA 02 MES 07 AÑO 2006		DÍA 01 MES 04 AÑO 2006
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
Asesor jurídico		Cll Román Velez	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
E. S. E Soplaviento centro de salud	<input checked="" type="checkbox"/>		Colombia
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
Bolívar	Soplaviento		
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO		FECHA DE RETIRO
	DÍA 02 MES 01 AÑO 2005		DÍA 01 MES 04 AÑO 2006
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
Asesor jurídico		Cll Román Velez	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
I y T Diseño y construcción			Colombia
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
Bolívar	Cartagena		
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO		FECHA DE RETIRO
	DÍA 18 MES 01 AÑO 2004		DÍA 01 MES 04 AÑO 2004
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
Asesor jurídico			

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL. IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

1737
95

4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES.

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PÚBLICO	2	6
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO		
TRabajador INDEPENDIENTE	3	
TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA	5	6

5 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍCULO 5o. DE LA LEY 190/95).


FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

6 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

196266

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

104240 Tarjeta No. 2000/10/26 Fecha de Expedición 2000/07/24 Fecha de Grado

OSCAR ALFREDO CASTILLA PEREIRA

73559717 Cedula BOLIVAR Consejo Seccional

SIMON BOLIVAR Universidad



Presidente Consejo Superior de la Judicatura

23 38 96

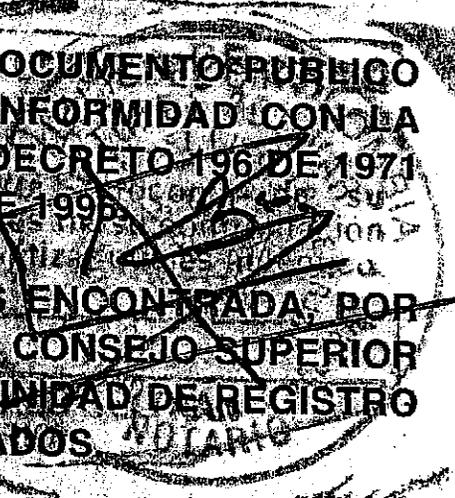
© FERR SA

102000-24015

11434

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.



22 39
97

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
73 559 717
 NUMERO
CASTILLA PEREIRA
 APELLIDOS
OSCAR ALFREDO
 NOMBRES
Oscar Castilla
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 25-MAR-1977
ARJONA
 (BOLIVAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.65
 ESTATURA
M
 SEXO
25-AGO-1995 ARJONA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 FIRMA REGISTRADOR *[Signature]*
 Orlando Alvaro Martínez




Índice Derecho
 P-0500700-05327330-M-73559717-951024
 1851830.5
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

21 40
98


REPÚBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES
Tarjeta Reservista Sufrida Clase

77032507649

PERTENECE AL EJERCITO DE
 1A LINEA 2A LINEA 3A LINEA
 31-DIC-07 31-DIC-17 31-DIC-23

APELLIDOS Y NOMBRES
CASTILLA PEREIRA
OSCAR ALFREDO

PROFESION **BACHILLER**

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL

Este es un documento público. Debe ser presentado para los siguientes actos:

- Tomar posesión de los empleos públicos o privados
- Ingresar a la carrera administrativa
- Obtener o renovar el permiso de licencia para conducir vehículos
- Registrar título como profesional y ejercer la profesión
- Firmar contratos con esta entidad pública o privada
- Obtener el pasaporte o ingresar a la universidad

2. En caso de convocatoria de reservas, llamamiento especial o de movilización debe efectuar presentación inmediata en el cuerpo de tropas más cercano al lugar de su residencia con el fin de recibir instrucciones.

77032507649

CT FERNANDO MORALES T. **08 ABR 96**

CDTE DIM. N.º 1557 **FECHA EXP.**



cc. 73.559.717 de Arjona

Nombres: Oscar Alfredo

Apellidos: Castilla Perceira

[Signature]
FIRMA DEL INTERESADO

INDICE DERECHO

No. 17623438

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

CERTIFICA

QUE A LA FECHA, 15 ENE. 2008 EL PORTADOR DE ESTE DOCUMENTO, CUYA FOTOGRAFIA, IMPRESION DACTILAR DEL INDICE DERECHO Y NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA QUE ANTECEDEN:

-NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES-

[Signature]
FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO DEL DAS AUTORIZADO

SE
DAS
NO

OSCAR ALFREDO CASTILLA PEREIRA
ABOGADO

Universidad Simón Bolívar B/quilla.



HOJA DE VIDA

I. DATOS PERSONALES

Nombres	: Oscar Alfredo
Apellidos	: Castilla Pereira
Fecha de Nacimiento	: 25 de Marzo de 1977
Lugar de Nacimiento	: Arjona - Bolívar
Cedula de Ciudadanía	: N° 73.559.717
Expedida en	: Arjona - Bolívar
Libreta Militar	: 73.559.717 DM. 14
Estado Civil	: Soltero
Dirección	: Cll del Cementerio N° 41 - 39
Teléfono	: 6284534 Cel: (310-7324369)

II. ESTUDIOS REALIZADOS

SECUNDARIA	: Liceo Paternina 1994
Titulo Obtenido	: Bachiller Académico
UNIVERSITARIOS	: Universidad Simón Bolívar
	Barranquilla 2000
Titulo Obtenido	: Abogado
OTROS ESTUDIOS	
Diplomado	: Actualización y Jurisprudencia
	Universidad Simón Bolívar B/quilla
	24 de Julio del 2000
Curso de Actualización Jurídica	: Universidad Simón Bolívar B/quilla
	Noviembre 05 – 06 de 1999
Seminario Taller	: Nuevo código disciplinario Único ley 734
	Arjona – Bolívar
	Mayo 10 del 2002



GOBERNACION DE BOLIVAR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO
Unidad de Control Disciplinario

**EL SUSCRITO ASESOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
JURÍDICO DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR**

CERTIFICA:

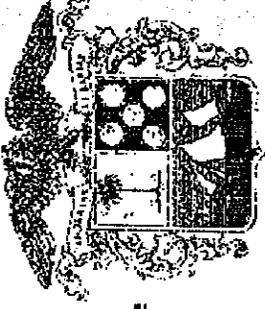
Que

OSCAR CASTILLA PEREIRA,
identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ de
_____, permaneció en el Municipio de Arjona, el día 10 de
Mayo de 2002, con ocasión del Seminario Taller Nuevo Código
Disciplinario Único - Ley 734 del 5 de Febrero de 2000.

Dado en Cartagena a los diez (10) días del mes de Mayo del 2002.

JOSÉ DIONISIO PUELLO ANAYA
Asesor
Unidad de Control Disciplinario.
Departamento Administrativo Jurídico.





**GOBERNACION DE BOLIVAR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
JURIDICO DE LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR**

CERTIFICA

Que, OSCAR CASTILLA PEREIRA asistió al Seminario Taller del Nuevo Código Disciplinario Único - Ley 734 de 2002, realizado en el antiguo Palacio Municipal del Municipio de Arjona - Bolívar. el día 10 de Mayo de 2.002.

ILDEFONSO BALDIRIS SILVA

Director Departamento Administrativo Jurídico



1244
101

11 45
102

DECLARACIÓN JURAMENTADA
1.1 DE BIENES Y RENTAS

YO, **Oscar Alfredo Castilla Pereira.**
 IDENTIFICADO CON: C.C. C.E. OTRO No. **73559717 Arjona.** CON DOMICILIO PRINCIPAL EN: **Arjona.**
 DIRECCIÓN **Calle el Cementerio N° 41-39** TELÉFONOS **6284534-310-7324369.**
 MUNICIPIO **Arjona** DEPARTAMENTO **Bolívar** PAÍS **Colombia**

Y TENIENDO COMO PARIENTES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD (PADRES E HIJOS) A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Antonio Carlos Castilla Torres	3812704 Arjona	Padre.
Modesta del Carmen Pereira Gvardo.	22874249 Arjona	Madre.

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122, INCISO 3o., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, PARA TOMAR POSESIÓN , PARA RETIRARME , PARA ACTUALIZACIÓN , PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE QUE LOS ÚNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	1765525
CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS	1964699
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$0
ARRIENDOS	\$0
HONORARIOS	\$0
OTROS INGRESOS Y RENTAS	\$0
TOTAL	3727219

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
No poseo ninguna cuenta	/	/	/	/

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
No poseo bienes	/	/

10 46
103

1.1 DE BIENES Y RENTAS (CONTINUACIÓN)

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son :

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR
Ninguna.	/	/
	/	/
	/	/
	/	/

1.2 DE PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos :

ENTIDAD O INSTITUCIÓN	CALIDAD DE MIEMBRO
No participo en ninguna	/
	/
	/
	/

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones :

CORPORACIÓN, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN	CALIDAD DE SOCIO
No soy socio de ninguna	/
	/
	/
	/

c) En la actualidad : SI NO tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con :

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CÓNYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	N°
---------------------------------	--	----

1.3 ACTIVIDADES ECONÓMICAS PRIVADAS

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes :

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACIÓN
No desarrollo ninguna	/
	/
	/
	/

2. FIRMA


FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO

23-08-2010
CIUDAD Y FECHA



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION



64104139 NML

Nº 4876210-3
UNO CERO

10:06:00

Hoja: 1 de 1

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No.7860905

Bogotá, D.C. 9 de Enero de 2008

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, certifica que una vez consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI, el(la) señor(a) OSCAR ALFREDO CASTILLA PEREIRA identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 73559717 :

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIAS:

El presente certificado tiene vigencia de 3 meses a partir de la fecha de su expedición en todo el territorio nacional. La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

OLGA LUCIA TIBOCHA CORTES
JEFE DIVISION CENTRO DE ATENCION AL PUBLICO - CAP

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

COPIA COPIA

202708 - 0001043



848
105

Nuestra Misión:
Vigilar la gestión sobre el manejo de los recursos públicos, generando una cultura de control fiscal inspirada en principios morales y éticos.

140414

EL GERENTE DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

CERTIFICA

Que revisado el Boletín Trimestral de Responsables Fiscales No. 51 con corte a 15 octubre de 2007, el señor (a) OSCAR ALFREDO CASTILLA PEREIRA, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 73.559.717 no figura relacionado (a) en el citado Boletín.

Este certificado es válido en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número consignado en el documento de identificación coincida con el aquí registrado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales

"Este documento tiene vigencia hasta la publicación del Boletín número 52, en la página web de esta Entidad, la cual se efectuará en el mes de enero de 2008".

Dado en Cartagena de Indias, 10 de enero de 2008.

DOMINGO ANTONIO ATENCIO BELEÑO
Gerente Departamental Bolívar (E)

Radicado: Boletín No. 51 con corte a 30 de Septiembre de 2007
Visado: IVONNE THORNE VÉLEZ - Coordinadora de Gestión Grado 02

Proyectó: V.rodriguez

Nuestra Visión:
Tener una administración pública, fundamentada en la eficiencia y moralidad
Edificio Concasa Pisos 18 y 19 Sector La Matuna – Cartagena de Indias
Teléfonos: 6641182 / 6641205 / 6641534 Fax: 6641034
E-mail congrep@telecom.com.co /// Web: www.contraloriagen.gov.co
Denuncias: cgrboldenuncias@contraloriagen.gov.co